



**RAD. 2020-00033**

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ**

**DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que fueron aportados al expediente recibos de pago de la diligencia ordenada en auto de fecha 18 de junio de 2021. Así mismo, se fijará nueva fecha para la realización de esta prueba, teniendo en cuenta el permiso a solicitar por la Juez, ante el Tribunal Superior de esta ciudad, para adelantar diligencias personales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa el cumplimiento del pago de la prueba ordenada en el proceso.

Por otra parte, se fijará nueva fecha para la realización de la exhumación de los restos mortales de YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha disponible más cercana a programar.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA y la demandada PAULA ANDREA PALMA PEREIRA identificada con CC No. 1.001.823.463 cuya paternidad se investiga, para lo cual se señala el día **lunes veintinueve (29) de noviembre de 2021 a las 09:30 am** para la exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2º. Comuníquese al Cementerio Universal de Barranquilla – Atlántico y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta providencia, a fin de que realice diligencia de exhumación del cadáver del fallecido YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA, se encuentra ubicado en el Cementerio Universal, Tumba 2681.

Lo anterior se requiere para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomen muestra del cadáver y se practique prueba de ADN entre este y la demandada, su resultado se tenga como prueba dentro del trámite de Impugnación de Paternidad que se adelanta en este despacho. Líbrense los oficios correspondientes.

4°. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba8c9434851dd96dce3738ad3da8b9b39e0897ff4771653bdecbb28a881dcac**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2018-00080-00.

**Proceso:** Custodia y Cuidados Personales

**Demandante:** Jael Betina García Ropain

**Demandado:** Miguel Ángel Ortiz Carvajal

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, puesto en conocimiento el informe rendido por el defensor de familia adscrito a este despacho, entra al despacho para resolver solicitud de rescate policivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2021

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual informa que el señor Miguel Ángel Ortiz Carvajal, padre de sus hijos, ha incumplido con lo pactado en sentencia adiada 16 de noviembre de 2018, en razón a que desde hace más de 18 días tiene a los niños, sin tener la custodia sobre ellos, además de no tener ninguna comunicación con los niños.

Esta agencia puso en conocimiento la situación presentada al Defensor de Familia adscrito a este despacho, mediante auto datado 17 de septiembre de 2021, quien indicó *“en este orden de ideas es claro que en el escrito elevado por la parte demandante, a través, de su apoderada, no se establece objetivamente ninguna de las tres circunstancias señaladas por los aludidos artículos 86, numeral 6 y 106 de la Ley 1098 de 2006 y desarrolladas por la referida sentencia C-256 de 2008 de la Corte Constitucional, para proceder a ordenar por parte de autoridad administrativa alguna un allanamiento con fines de rescate, considerando este servidor que eventualmente podría optarse por ordenar una diligencia de este tipo pero debe expedirse conforme a un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, previsto en el artículo 28 superior, una vez este despacho judicial cuente con suficientes medios de convicción para determinar que se cumple con lo requerido en la sentencia C-256 de 2008 o en su defecto dentro de un proceso penal, por un juez de garantías, había cuenta que lo que se avizora de la solicitud correspondería a un caso de ejercicio arbitrario de la custodia por parte del padre de los menores señor MIGUEL ANGEL ORTIZ CARVAJAL”*

De acuerdo al citado informe y teniendo en cuenta que este despacho judicial ya profirió sentencia dentro del presente proceso de Custodia y Cuidados Personales, en fecha 16 de noviembre de 2018, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, tal así que los niños siempre han estado bajo el cuidado de su madre, evidenciándose el cumplimiento de la sentencia, no es del caso por esta vía ordenar el rescate policivo.

Por lo tanto, el despacho no accede a lo solicitado, y requiere a la parte actora para que acuda a los mecanismos legales correspondientes para hacer cumplir con la sentencia proferida por este despacho judicial, ya que al parecer nos encontramos ante un caso de ejercicio arbitrario de custodia por parte del señor Miguel Ángel Ortiz Carvajal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Jueza

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a13bdabb849789e0637fa56f0364bdabde170d60c4fc41b8ae987e02e4e0f90**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 16464-1992 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por la apoderada judicial del demandando Dra Carit Guerrero González donde solicita se le exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra su poderdante a favor de su hijo BRYAN CASTAÑO ESCOBAR y fijar fecha para la realización de la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado por medio apoderado judicial solicita exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hijo BRYAN CASTAÑO ESCOBAR argumentando que ha alcanzado la mayoría de edad, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos, solo dentro del proceso antes referenciado se convocará a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9c1ed86c80718aee0761b34b5867f930f5e313076d0459ddaaf97a11796a0c26**  
Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00311-2021 – ALIMENTOS DE HIJO NO NACIDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Octubre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Cuatro (4) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señalan la dirección física de las partes, de conformidad con el Art 82 del CGP.
2. Aclarar si ya se produjo el nacimiento del Nasciturus, en caso afirmativo, aportar Registro civil de nacimiento y adecuar demanda al proceso que se pretenda.
3. No se aporta Registro civil de matrimonio entre las partes.
4. Como pruebas dicen aportar registro civil de la menor MARIANA LARRETA DE LA HOZ, sin embargo, no fueron anexadas.
5. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d6bf1d288ae02582e2b7610eee8c0e90d2dd0bef1d7a8677b025db42a823f3**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 00314- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Octubre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Cuatro (4) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. se observa que los Registros Civiles de nacimiento de los menores ISABELLA, VALERIA Y EMILY BENITEZ AVENDAÑO no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**50831e70925b914490e0f0b532f41f5fd449376b060373ec02e728d0c61e0181**  
Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00324- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia las pretensiones de la misma, no se encuentran relacionadas dentro del libelo de la demanda.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626dd7d29f6c90b85c20a3002a8967537fe417461dca8dac152d667b5a867fe6**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00329-2021 – REGULACION DE VISITAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af6a8fd9a5abeb3a14a2aa1d663f1d403fae7ead5e34c152085dddfd029c186**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00225-2021 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante luego de recibir respuesta del pagador CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANQUILLA el día 15 de septiembre de 2021, y que recaee sobre el salario que percibe el demandado YOHANNY IGLESIAS MARIMON como empleado de esa empresa. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Cinco (5) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en base al salario en cabeza del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor la menor DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario y primas, a cargo del demandado YOHANNY IGLESIAS MARIMON identificado con la C.C. # 72.249.259

El pagador CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANQUILLA deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora BRENDA TORRES PADILLA identificada con la C.C. # 1.129.569.069 en consignación **tipo 6**. Líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**097e05425596ac6e33cfb99952848432c9523b4111155d1e8f35fbc5640b  
c976**

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**